



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



VISTOS:

El Oficio N° D2154-2026-GR.CAJ/PPR, de fecha 27 de abril de 2026; Memorando N° D904-2026-GR.CAJ/GGR, de fecha 27 de abril de 2026; Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2026-OCI/3694-AOP, "Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de servidores de la Gerencia Sub Regional Jaén 2023-2024"; de fecha 12 de marzo de 2026, memorando N° D904-2026-GR.CJ/GGR, de fecha 27 de abril de 2026; Proveído N° D537-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 28 de abril de 2026,y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023**, se resolvió: "Aprobar el Acta de presentación de proyecto de Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de servidores de la Gerencia Sub Regional Jaén 2023-2024, en sus propios términos acordados por las partes en estricta observancia a la normativa sobre la materia, por los fundamentos expuestos..., su cumplimiento será de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad";

Que, el **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2026-OCI/3694-AOP, "Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de servidores de la Gerencia Sub Regional Jaén 2023-2024"**; de fecha 12 de marzo de 2026, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Sub Regional de Jaén con el objeto de hacer de conocimiento del Titular de la Entidad, la existencia de hechos con indicio de irregularidad; con el propósito de que el Titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, instrumento que concluye en que, "se han advertido cuatro (4) hechos con indicios de irregularidad, que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Entidad, las cuales han sido detalladas en el presente informe...y como parte de los hechos irregulares identificados en el presente informe, se encuentra la aprobación del "Acta de Presentación de Proyecto de Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de Servidores Públicos de la Gerencia Sub Regional Jaén 2023-2024", a nivel descentralizado, omitiendo la consideración del Convenio Colectivo Centralizado 2023-2024, así como otras situaciones que evidencian transgresiones al marco normativo vigente";

Que, el informe al que precedentemente se alude tiene, para los efectos de la emisión de la Resolución que nos ocupa; el carácter de Prueba Pre Constituida, a tenor de lo expuesto por **el Literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**, que textualmente refiere: "Son atribuciones del Sistema. Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes**".

Que, en este entender; se acredita que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023, ha incurrido en causal de nulidad al haberse emitido vulnerando la normativa vigente, pues ha reconocido derechos y beneficios en contravención a lo dispuesto en la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, estableciendo acuerdos **sin la observancia de la exclusión de de las materias pactadas a nivel centralizado**, apartándose de los criterios fijados por la norma;

Que, cabe precisar que el artículo 30° del Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM "Decreto Supremo que aprueba

Lineamientos para la implementación de la Ley N.º 31188", Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, de 20 de enero de 2022, establece que **"El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron"**;

Que, sobre el tema materia de análisis, resulta pertinente referir individualmente cada uno de los acuerdos a los que se arribó y que contienen vicios de irregularidad insalvable, a saber:

CLÁUSULA SEXTA: PEDIDO DEL SINDICATO: PERDIDA DE CAPACIDAD REMUNERATIVA.

1. ACUERDO:

El Gobierno Regional a través de los representantes de la Gerencia Sub Regional Jaén se comprometen en otorgar a los servidores del Régimen Laboral Nombrados, contratados y Repuestos por mandato judicial bajo el régimen del 276, en otorgar el 20% de la UIT Decreto Supremo 209-2022-EF S/ 4 950.00 como remuneración mensual afecto a leyes sociales y que será incorporado al Monto Único Consolidado MUC. Para los trabajadores contratados del D.Leg 1057 el 10% de la UIT en forma mensual, afecto a leyes sociales

Sumilla de la irregularidad –Elaboración del Órgano de Control.

ENTIDAD APROBÓ CONVENIO COLECTIVO DESCENTRALIZADO DEL SINDICATO MIXTO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN 2023-2024, CON INCIDENCIA ECONÓMICA, SIN CONSIDERAR EL CONVENIO COLECTIVO CENTRALIZADO 2023-2024, PODRÍA AFECTAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GENERAR PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.

Observación: Sobre el tema en cuestión se debe tener en cuenta que, los incrementos remunerativos son materia de negociación centralizada y para el caso no existió ni existe facultad delegada que haya permitido a la Gerencia Sub Regional Jaén comprometer recursos del erario nacional en clara inobservancia del inciso 6.2 del artículo 6 de la Ley N.º 31188 "Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal", que refiere: **"A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias: Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario"**.

En este entender no se han considerado los acuerdos con incidencia económica (incremento de la remuneración), pactados en el nivel centralizado, a través del **Convenio Colectivo Centralizado 2023-2024**, suscrito entre la representación empleadora del Estado Peruano y la representación sindical integrada por las confederaciones estatales CITE-CTE-UNASSE-CONASEP-CONFETEP integrantes de la Comisión Negociadora encargada de la negociación colectiva a nivel centralizado 2023, firmado el 30 de junio de 2023.

Así, las Cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de la **negociación centralizada determinó** el incremento del Monto Único Consolidado de los servidores administrativos pertenecientes al régimen laboral del decreto legislativo N.º 276, extensivo a los servidores de los regímenes del Decreto Legislativo N.º 728, Decreto Legislativo N.º 1057, Ley N.º 30057, Ley N.º 29709 y Ley N.º 28091, sujetos a la negociación colectiva centralizada ascendente a la suma de S/ 50.00 soles, La nueva escala del MUC se encuentra íntegramente (100%) afecta a cargas sociales, es de naturaleza pensionable, tiene carácter remunerativo y constituye base de cálculo de los beneficios laborales que correspondan.

CLÁUSULA OCTAVA: PEDIDO DEL SINDICATO PAGO DE VACACIONES

2. ACUERDO:

El Gobierno Regional a través de los representantes de la Gerencia Sub Regional Jaén se comprometen en otorgar la suma de S/ 1 000.00 soles a los servidores del Régimen Laboral Nombrados, contratados y Repuestos por mandato judicial bajo el régimen del D.Leg 276, cuando hagan uso físico de las vacaciones por 30 días, o el uso acumulativo de acuerdo al rol de vacaciones.

Observación: El pago del derecho vacacional tiene previsión legal y no se puede pactar contra ella.

CLÁUSULA DECIMA: PEDIDO DEL SINDICATO COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

3. ACUERDO:

Para los fines solicitados por el sindicato, queda confirmada la comisión, que tendrá como función:

- Supervisar la ejecución de los acuerdos adoptados, desarrollar las gestiones que resulten necesarias para garantizar su cumplimiento y determinar la fórmula de actualización, así como los criterios aplicables, para lo cual tendrán que

viajar a la ciudad de Cajamarca y Lima – para coordinar y tratar la asignación de presupuesto y/o los trámites a seguir, relacionado con el convenio colectivo.

Observación: No existe partida presupuestal que permita otorgar las facilidades de desplazamiento que exige el acuerdo, por tanto; el acuerdo resulta ilegal.

Que, de la evaluación de actuados se tiene que la resolución administrativa materia de comentario reconoce beneficios con incidencia presupuestaria que fueron materia de negociación en ámbito centralizado, sobre lo cual resulta necesario se tenga en cuenta el Informe N° 1108-2021-SERVIR-GPGSC, Informe de carácter vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de ésta entidad, referida a los alcances y aplicación de la ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, a la cual se sujetan entre otras entidades los gobiernos regionales, que en su numeral 3.4 refiere: Los convenios colectivos con cláusulas de incidencia presupuestaria rigen a partir del año siguiente a su suscripción en adelante, debiendo contar con la debida disponibilidad presupuestaria para ello conforme a lo indicado por la ley N° 31188. Por tanto, **no es posible negociar pliegos de reclamos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°31188 y solicitar que su aplicación se efectúe de manera retroactiva, Los convenios colectivos no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos ya transcurridos al momento de su suscripción;**

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023, constituye una decisión que afecta el interés público al sustentarse en criterios antijurídicos que generan un perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional Jaén y por tanto al Gobierno Regional Cajamarca;

Que, por su parte el artículo 6° de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 establecía: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, ... el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente....";

Que, establecer el reconocimiento de los requerimientos de los trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Jaén, implica la afectación del interés del Estado y la protección de los fondos públicos, por tanto estamos ante una decisión viciada con expresa causal de nulidad por contravenir lo dispuesto en la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023;

Que, esto implica colegir que la entidad ha emitido acto que contiene causal de nulidad de oficio, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 006-2026-JUS que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; también denominada "ilegalidad formal o sustancial"; en razón del contenido u objeto, pues contiene ilícito (inconstitucional, ilegal, contrario a reglamentos);

Que, debido a la afectación a la administración, el texto que la habilita es claro al imponer límites a su ejercicio. Así, el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 006-2026-JUS establece los requisitos para que este acto de la administración pública proceda. El numeral 1 prescribe que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". En este caso se ha informado que la causal es la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es decir "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el **numeral 3 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. 006-2026-JUS** prescribe: " La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, ...". Esta disposición si bien permite el ejercicio de oficio de la facultad nulificante, también reconoce que es materia de prescripción, sin embargo, deja a salvo la posibilidad de ejercerla en la vía contenciosa administrativa;

Que, el **numeral 4 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 006-2026-JUS** prescribe: " En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Que, en principio; a través del proceso contencioso administrativo, los particulares acuden al Poder Judicial a fin de demandar que se pronuncie sobre la legalidad de determinada actuación administrativa, argumentando legitimidad a partir que vulnera de alguna manera sus derechos o intereses legítimos. No obstante ello, la Ley N° 27444 faculta a las entidades administrativas a fin de que estas soliciten la anulación de un acto propio que, por el transcurso del plazo prescriptivo, cuando ellas mismas ya no lo pueden anular en sede administrativa, ejerciendo su clásica potestad de autotutela. Sin embargo, en caso transcurriera el plazo previsto para ejercer dicha facultad, la misma entidad aún posee una facultad sucesiva de demandar la nulidad de su propio acto en la vía judicial, a través de la interposición del proceso contencioso administrativo de lesividad;

Que, la nulidad de oficio en sede judicial o "**lesividad**", es una figura excepcional y altamente gravosa. En doctrina se entiende que: "el denominado recurso de lesividad es el medio del que dispone la Administración autora de un acto declarativo de derechos para obtener su anulación, en provecho del interés general al que sirve, frente a la persona a favor del cual los derechos pueden ser reconocidos";

Que, en este orden, aparece la necesidad de garantizar que la administración ejerza acciones para asegurar que la decisión inserta en el ámbito jurídico tenga efectos jurídicos válidos;

Que, en el caso materia de evaluación, está acreditado que la facultad del Gobierno Regional para declarar la nulidad de oficio ha prescrito, por tanto; debe activarse el mecanismo de control jurisdiccional. Ahora bien, la normativa administrativa señala que los actos en instancia administrativa y judicial requieren además de la concurrencia de causal, que **estos agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**;

Que, el numeral 3 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos a la **finalidad pública**, exigiendo que el acto administrativo debe "Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad";

Que, respecto a la **afectación del interés público** como condición necesaria para declarar la nulidad de oficio de un acto que incurre en causal, señalamos que este se concreta en la vulneración de normas constitucionales y legales;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11) de la STC N° 90-2004-AA/TC aborda el interés público en los siguientes términos:

"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa."

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno ["Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N° 008, enero - marzo de 1976] plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público.

Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente";

Que, la afectación de la legalidad administrativa se concretiza en la vulneración de las normas constitucionales y legales citadas, además de la inaplicación de los criterios jurisprudenciales y las opiniones emitidas por el órgano rector en el sistema de gestión de recursos humanos. En el mismo sentido, el agravio al interés público se concretiza además de la infracción legal de las normas citadas, en la indebida disposición de los fondos públicos a favor de los trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Jaén, incidiendo directamente en la protección constitucional de los recursos públicos;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Que, si bien hemos definido con precisión los vicios y la causal de nulidad, también es cierto que la facultad para declarar la nulidad en instancia administrativa ha prescrito, entonces corresponde a la administración actuar conforme a las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 011-2019-JUS, debiendo expedirse una resolución motivada que declare la lesividad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° **153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023**, identificando el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, con la finalidad que la Procuraduría Pública Regional inicie el proceso contencioso administrativo de nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° **153-2023-GR.CAJ- GSRJ**, y los actos derivados de esta, en el extremo que acuerda conceder una serie de beneficios de carácter económico, y de ser el caso; inicie acciones de responsabilidad civil de los funcionarios que han causado perjuicio económico a la entidad. El acto debe comunicarse a los órganos responsables de su ejecución con la finalidad que conozcan de su contenido e indicar que la Procuraduría Pública debe informar de la interposición de la demanda con la finalidad de suspender la ejecución del acto administrativo;

Que, en ese sentido; con la finalidad de cumplir con el requisito de procedibilidad, corresponde al superior en grado emitir resolución que establezca e identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público con la finalidad que la Procuraduría Pública Regional inicie el proceso contencioso administrativo de lesividad y nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° **153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023**, y los actos derivados de ésta;

Que, mediante Informe Legal N°D25-2026-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL de fecha 15 de mayo de 2026, el servidor correspondiente sustenta suficientemente la motivación que declare la lesividad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° **153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023**;

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° D25-2026-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL; con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2026-OCI/3694-AOP, "Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de servidores de la Gerencia Sub Regional Jaén 2023-2024"** y el TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S.N°006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la lesividad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023, misma que "Aprueba el Acta de presentación de proyecto de Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de servidores de la Gerencia Sub Regional Jaén 2023-2024, en sus propios términos acordados por las partes en estricta observancia a la normativa sobre la materia, ...", por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, y los actos derivados de esta, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública Regional a fin de que actúe conforme a sus atribuciones asignadas e inicie el proceso judicial de nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°153-2023-GR.CAJ- GSRJ, de fecha 22 de julio de 2023, que aprueba el Acta de presentación de proyecto de Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de servidores de la Gerencia Sub Regional Jaén 2024, sin perjuicio que inicie las acciones civiles y penales a que hubiera lugar de acuerdo con sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Gerencia Sub Regional de Jaén, a efectos de la determinación de la responsabilidad administrativa de quienes han intervenido en el indebido procedimiento de aprobación del Acta de presentación de proyecto de Convenio Colectivo del Sindicato Mixto de servidores de la citada Gerencia Sub Regional Jaén - 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL